

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo A Continuación de Ordinario con Radicado 2016-00174, informándole que:

- A través de Auto No. 022 notificado el 8 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 238 y 239).
- Si bien se requirió a las partes para que presentasen la liquidación del crédito, no han concurrido a impulsar el proceso en ese sentido.

Caloto - Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CALOTO - CAUCA

Caloto - Cauca, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación:	2016-000174-00
Demandante:	ELIZABETH PELAEZ LABRADA
Demandado:	FUNDACIÓN INTERNACIONAL EXCELENCIA PERSONAL N.I.T. 900139732-6.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en providencia No. 022 notificado el 8 de abril de 2019, se ordenó entre otras cosas, **seguir adelante** con la ejecución, por los créditos insolutos en favor de la parte ejecutante, y se instó las partes a que presentaran la correspondiente liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

No obstante, desde la notificación de dicho Auto, ninguna de las partes ha concurrido a impulsar el **trámite subsiguiente**, encontrándose el proceso en Secretaría desde esa calenda.

En ese sentido, debe recordar el Despacho que el artículo 317 del CGP,

contempla la figura jurídica del **desistimiento tácito**, normativa que en su numeral 2° contempla lo siguiente:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)**" (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

La preceptiva legal en cita apareja la posibilidad de que el Juez de conocimiento, de oficio sin requerimiento previo, pueda decretar la terminación de **cualquier proceso o actuación indistintamente de su naturaleza**, pues solo basta con la verificación de los requisitos consagrados en la normativa, para autorizar su aplicación, erigiéndose no como una opción para el funcionario, sino como un imperativo, ya que en este escenario obliga a las partes a no desatender sus asuntos.

Puestas las cosas de esa manera, en el caso de marras se observa que la última actuación surtida fue el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, y la providencia que requirió para la presentación de la liquidación del crédito, notificado el 10 de abril de 2019 (fls. 238-239), sin que a la fecha se haya presentado solicitud alguna, en procura de continuar con el trámite pertinente (*Allegar la liquidación del crédito o insistir en el decreto de medidas cautelares*). En consecuencia, habiéndose agotado los 2 años de que habla la disposición legal comentada, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del **C.G.P.** con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas mediante auto 053 de 31 de mayo de 2018 (fl. 195 del expediente digital), en consecuencia, por secretaria, se ordenará librar los oficios correspondientes con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la entidad financiera BANCOLOMBIA sucursal Jamundí para que procedan en consecuencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a50275b0748830b17cb4ac8213d0b9125a20a2ac6954c40d2d20460ed1da9e

Documento generado en 10/06/2021 11:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>